



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES FASHION HOUSE S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC de fecha 26 de setiembre de 2002; el Informe N° 000893-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 910/INC se declaran monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al inmueble ubicado en jirón Andahuaylas N° 700, 704, 708, 712, 716, 720, 724 y 728 del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, con Memorando Múltiple N° 000389-2024-PP-DM/MC la Procuraduría Pública informa que la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de Lima ha emitido la resolución N° 03 revocando la sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y reformándola declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordena que el Ministerio de Cultura cumpla con notificar a Inversiones Fashion House S.A.C. la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC;

Que, a través del Informe N° 000368-2025-DGPC-VMPCIC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural indica que la resolución se notifica el 21 de octubre de 2024;

Que, con Expediente N° 0165660-2024 de fecha 08 de noviembre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, lo siguiente **(i)** se debió notificar el inicio del procedimiento que culmina con la expedición de la impugnada; **(ii)** lo anterior ha conllevado al vulneración al principio al debido procedimiento; **(iii)** con la impugnada se ha notificado el acuerdo de fecha 01 de julio de 2002, el Informe N° 354-2002-INC-DRNPCI de fecha 16 de julio de 2002, el Informe N° 142-2002-INC/DGPMH de fecha 09 de setiembre de 2002 “... así como el informe técnico de junio de julio 21 el cual evidentemente fue hecho con posterioridad a la expedición de la Resolución Directoral...” y **(iv)** no existe resolución que da inicio al procedimiento, no se ha notificado el inicio de aquel, por consiguiente, todo lo actuado es nulo;

Que, tal como se indica en el Memorando Múltiple N° 000389-2024-PP-DM/MC es el órgano jurisdiccional de segunda instancia quien dispone la notificación de la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC con la intención que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa, tal como se lee de la resolución N° 03 emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, con sustento en la norma citada se notifica la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC el 21 de octubre de 2024 y estando a que la administrada presenta el recurso de apelación el 11 de noviembre de dicho año, se advierte que ha sido formulado dentro del



plazo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, por lo que procede su trámite;

Que, de la revisión del certificado de vigencia del Registro de Personas Jurídicas que se acompaña con el recurso de apelación, se advierte que el señor Luis Miguel Loayza Collana quien tiene la condición de gerente general de la administrada y quien suscribe el recurso de apelación no cuenta con facultades expresas para impugnar, vale decir apelar, las decisiones de la autoridad administrativa;

Que, en efecto, de la lectura del poder, se tiene que dicha persona tiene prerrogativa de representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, sin embargo, estando a que el otorgamiento de poderes se rige por el principio de literalidad, la facultad de impugnar las decisiones de la autoridad administrativa deben estar expresamente atribuidas al apoderado, En este sentido, debemos precisar que el poder si otorga facultades al representante, empero, para iniciar acciones en el ámbito jurisdiccional con las prerrogativas de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, ordenamiento distinto al que regula el presente procedimiento, por consiguiente, inaplicable de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, de la revisión de la Ficha N° 321599 y la Partida N° 40217398, no se advierte que la administrada ostente la propiedad el inmueble ubicado en jirón Andahuaylas – tienda de bajos y depósito de altos ubicado en el Cercado de Lima, toda vez que los documentos que se acompañan únicamente acreditan en el rubro C00001, *títulos de dominio* la rectificación de los nombres de los copropietarios señores Miguel Yon Hauyon y Pedro Yon Hauyon;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, en relación con los argumentos de la impugnación, se advierte que en realidad corresponde a un solo fundamento de acuerdo con el cual no se habría notificado el inicio del procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC, lo cual a entender de la administrada habría quebrantado el principio al debido procedimiento y conculcado su derecho de defensa;

Que, en este orden de cosas, no debe perderse de vista que, en la sentencia expedida en primera instancia, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo señala *“... a parte demandante no tomó conocimiento de manera oportuna ni eficaz sobre el acto materia de cuestionamiento, pues conforme ya se ha indicado y de acuerdo al propio reconocimiento de la Administración no existe prueba alguna que se hayan cursado las notificaciones respectivas a la parte interesada en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 27444, por tanto, exigir al demandante haber iniciado procedimiento administrativo para impugnar el acto impugnado sin previamente haberle puesto a conocimiento el referido acto, resulta una actuación arbitraria.”*, agrega la judicatura *“... de este modo, resulta evidente que el derecho de defensa del administrado se vio recortado no pudiendo, por ende, interponer los recursos impugnatorios administrativos pertinentes a fin de cuestionar la validez de la resolución administrativa materia de cuestionamiento...”*;

Que, dicha argumentación es compartida por el órgano de segunda instancia judicial en la resolución N° 03, sin embargo, considera que la omisión no conlleva la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC cuando indica expresamente *“... no correspondía declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N' 910/INC de fecha 26 de setiembre de 2002, que declaró Patrimonio Cultural el inmueble submateria, sino que correspondía disponer que se retrotraiga el procedimiento al acto de notificación de dicha declaración; por este motivo, este extremo de la apelación debe ser amparado parcialmente.”*;



Que, de lo glosado, se advierte que el órgano jurisdiccional de segunda y definitiva instancia no considera que ha existido una vulneración al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa de la administrada en la instrucción del procedimiento administrativo que culmina con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC, el vicio se suscitara en el hecho que aquella no ha sido notificada de acuerdo a las disposiciones del TUO de la LPAG, por consiguiente, para enmendar la situación no dispone la nulidad de dicha resolución, sino que ordena su notificación con lo que se ha saneado el procedimiento administrativo;

Que, estando a lo indicado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde al Ministerio de Cultura acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, de lo cual se colige que si el órgano jurisdiccional no ha encontrado vicios de nulidad en el procedimiento administrativo que culmina con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 910/INC no corresponde en instancia administrativa revisar aquel ni la decisión que se adoptó como lo pretende la administrada con su impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y de la Dirección General de Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a Inversiones Fashion House S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000893-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES